



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 505904089001 2019 00033 00

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: ANGEL GUSTAVO GARCIA LEAÑOS

Auto: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano ANGEL GUSTAVO GARCIA LEAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.282.060.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El Despacho el 10 de diciembre de (2019), incorporó a los autos la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal del demandado, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS (POSTALCOL), en el cual se dejó constancia sobre el destinatario no reside en la dirección indicada, así mismo se presentó memorial con el fin que se procediera en debida forma con la notificación por medio de emplazamiento al demandado, el 20 de septiembre de 2019 se anexa publicación de emplazamiento realizada en el diario El Espectador a nivel nacional, vencido el término de la publicación se procedió a designar a la Dra. Erika Vanesa Blandón Torres, como curadora ad-litem del demandado quien en su contestación no se opuso a las pretensiones de la misma, ni propuso excepciones.

No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045236100003109 de fecha 4 de mayo de 2017, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS, MONEDA LEGAL (\$10.000.000.00 M/L.), que corresponde a capital; títulos valor aceptado por el obligado ANGEL GUSTAVO GARCIA LEAÑOS a través de su firma o suscripción.

El título valor antes referido, pagaré No. 045236100003109 de fecha 4 de mayo de 2017, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor¹ que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado ANGEL GUSTAVO GARCIA LEAÑOS, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra la deudora, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del doce (15) de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO RICO META,**

IV.- Resuelve:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANGEL GUSTAVO GARCIA LEAÑOS, en los términos dispuestos en el

¹ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.

mandamiento de pago de fecha doce (15) de mayo de 2019, proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

CUARTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$700.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Hernandez Rodriguez', written in a cursive style.

JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ
JUEZ